



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Negociación de Deudas N° 2021-00191-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver los reproches impetrados por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA S.A., en el marco de la tramitación arriba referenciada, promovida por JOSHUA KREMER.

II.- ANTECEDENTES:

El postulante, a través de gestor adjetivo, buscó que se iniciara la tramitación de insolvencia, como persona natural carente de la condición de comerciante, afirmando que junto con el ciudadano JOSÉ OMAR IDÁRRAGA GARCÍA, construyó el HOTEL MIRADOR LAS PALMAS. Ello, utilizando el producto de la venta de ciertos terrenos y préstamos de diversos acreedores. Seguidamente, anotó que la manutención de aquel establecimiento generó elevados costos, lo que sumado a ciertas obligaciones que constituyó, a fin de adquirir su vivienda, lo condujo, por una parte, a enajenar las acciones que tenía respecto de la sociedad generada en torno al mencionado hotel, conservando solamente una mínima parte de ellas; y, por otra, a transformar la relación laboral que lo unía con dicha agremiación. A la par de ello, expuso que se habían gestado otros pasivos, que desembocaron en la promoción de diversos trámites coactivos en su contra. Adicionalmente, explicó que tuvo que retornar a ESTADOS UNIDOS, sin que hasta la fecha hubiera podido reconstruir su situación financiera. De ese modo, indicó que se había producido la cesación de pagos por más de 90 días, frente a 2 o más compromisos y presentó la relación de acreedores y bienes, la propuesta de negociación de deudas y el listado de ingresos y gastos.

Respecto de la descrita actuación, la entidad financiera previamente nombrada, planteó réplicas, argumentando: a) que el impetrante en lo absoluto podía acudir al derrotero formulado, en tanto que no cumplía con el parámetro estatuido por el art. 532 del C.G.P., es decir que fungía como comerciante, ya que al solicitar el correspondiente préstamo indicó que tenía negocios inmobiliarios en el extranjero, ora de que sus recursos provenían de actividades mercantiles, al tiempo que ese tipo de prácticas se destacaron en el escrito contentivo de las causas de la crisis financiera en que se hallaba, exponiéndose que el pretensor puso en marcha un centro hotelero y que posteriormente conservó una fracción de acciones en la asociación gestada



en torno a aquel complejo. Así, destacó que aquel ciudadano se anunciaba al público como comerciante, máxime cuando en la declaración vertida ante la DIAN, estableció que fungía como rentista de capital, mientras que en el predio hipotecado a favor de la institución financiera, funcionaba el antes referenciado hotel, como establecimiento de comercio; y, b) que el pasivo se graduó en el 50% de su monto, alegándose que en materia de insolvencia de ningún modo podía aplicarse la solidaridad existente entre los obligados; premisa que, en su criterio, en lo absoluto podía aceptarse ya que el comprometido solidario era un deudor directo, que respondía por el total del débito.

Finalmente, el proponente fijó su postura frente a los anunciados puntos de controversia, sosteniendo: a) que para los días que nos alcanzan, ya no ejerce actos mercantiles, siendo que de ninguna manera se halla inscrito como comerciante, aparte que sus ingresos provienen de subvenciones familiares; b) que al generarse el gravamen, jamás se aludió a dicha calidad, amén de que esa afectación recayó sobre una casa campestre, nunca sobre el establecimiento antes especificado; c) que el certificado de existencia y representación legal atinente al HOTEL MIRADOR LAS PALMAS S.A.S., carecía de incidencia sobre el presente trayecto; d) que la sola intervención como asociado en la constitución de agremiaciones no generaba la condición de comerciante, suscitándose esa situación como una práctica aislada, sujeta a la regulación del área, pero sin que otorgara dicha calidad, adicionándose a ello que se carecía de control sobre la colectividad y que no se ostentaba su representación, dado el exiguo porcentaje de participación; e) que la declaración de renta en lo absoluto emergía como un medio idóneo para producir certeza en torno a las actividades desplegadas por una persona; y, f) que era propietario del 50% de la heredad hipotecada, que concurrían 6 acreedores para saldar obligaciones sobre su patrimonio, que el restante porcentaje se hallaba respaldado por el haber del otro deudor, quien también estaba involucrado en la negociación de autos, y que las obligaciones debían afrontarse de manera proporcional; factores que llevaron a establecer el crédito en la forma en que fue planteada.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 550 del Compendio Ritual Vigente, en el marco del procedimiento de negociación de deudas de persona natural que no tenga la calidad de comerciante, incumbe llevar a cabo la audiencia, en la que se someterán a acuerdo las obligaciones que recaigan sobre el interesado.

Así, en el señalado contexto, ha ponerse en conocimiento el listado de los pasivos, respecto de los cuales pueden gestarse discrepancias, en punto a su existencia, naturaleza o cuantía; divergencias que, en principio, han de someterse a posibles fórmulas de arreglo, acomodadas al régimen de



insolvencia.

Empero, en caso de que dichas diferencias en lo absoluto fueren superadas, le compete al servidor asignado, proceder conforme a las directrices erigidas por los art. 551 y 552 *ibidem*, estando facultado para suspender la diligencia verbal, las veces que ello sea necesario, pero sin sobrepasar el término estatuido por esa primera preceptiva.

De este modo, la actuación se paralizará por 10 días, con miras a que, dentro de los 5 días consecutivos, la parte que ha formulado los reproches, adose el memorial contentivo de las explicaciones de rigor, acompañado de las probanzas del caso. Durante el plazo subsiguiente, de equivalente duración (5 días), tanto el deudor, como los demás acreedores tendrán la oportunidad de exponer sus razonamientos sobre el particular. Dichos soportes serán remitidos inmediatamente al juzgador, quien resolverá de plano los reproches planteados, a través de providencia que no es proclive de recursos, y devolverá el paginario al respectivo funcionario.

Puestas en ese orden las cosas, se avista que, en la actual ocasión, el correspondiente organismo bancario propuso las señaladas figuras de controversia, ante las cuales, el postulante de la negociación fijó su postura; actos que, a tenor de lo señalado por la competente operadora en insolvencia, fueron desarrolladas en los interludios de rigor (ord. 13 del expediente digital), lo que conduce a que la Judicatura despliegue el estudio que le incumbe, según lo normado por el prenombrado art. 552 del C.G.P.

Pues bien, delanteramente conviene manifestar, como se expuso en pretérito acápite, que las objeciones a las que acudió la entidad crediticia involucrada, se centraron en dos tópicos primordiales, a saber: a) que el incoante estaba revestido de la calidad de comerciante; y, b) que el compromiso suscitado a su favor se había graduado inadecuadamente.

De esta suerte, la Agencia Jurisdiccional abordará el examen de los mencionados temas en el orden en que han sido impetrados, advirtiendo desde ahora que de resultar próspero el primero, será innecesario analizar el último, por sustracción de materia.

Partiendo de esta óptica, en lo que concierne al aspecto inicialmente referido, es menester anotar, en primer lugar, que conforme a lo estipulado por el art. 10 del Código Mercantil, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de una actividad del ramo; en segundo término, que de acuerdo con lo reglado por el art. 13 del Código Mercantil, se presume que una persona ejerce el comercio, en cualquiera de los eventos allí tipificados, esto es: a) que se encontrara inscrita en el registro mercantil; b) que tuviera un



establecimiento de comercio abierto; y, c) que se anunciara al público como tal por cualquier medio; y, finalmente, que son consideradas prácticas del área, para los efectos de ley, entre otras, la adquisición de bienes a título oneroso, en aras de enajenarlos de igual forma; el recibimiento de recursos a interés, para adelantar su préstamo o dar habitualmente dinero en mutuo a rédito; las operaciones relacionadas con establecimientos de comercio; y, la intervención como asociado en la constitución de colectividades comerciales, su administración y la negociación, a título oneroso, de las acciones.

Ahora, es pertinente anotar que, con miras a establecer en un determinado asunto, si el implicado está revestido de la condición de la que se viene tratando, es tarea del enjuiciador escrutar, en su conjunto y a tenor de las reglas de la sana crítica, la valoración racional y la experiencia, los mecanismos de convicción que se hubieran allegado sobre el particular, encontrándose entre dichos instrumentos de persuasión, no solamente los libros de contabilidad o la inscripción del registro mercantil, sino también otros soportes que llevaran a inferir la calidad de la que se viene tratando, verbigracia y en oposición a lo sostenido por el aquí impetrante, el registro único tributario y otros documentos y piezas rituales que informaran sobre el punto materia de indagación. En definitiva, deben evaluarse íntegramente los elementos de juicio que versen sobre la temática en cuestión, marcados por el objeto y la causa del proceso desarrollado¹.

En consecuencia, sometiendo los dispositivos de respaldo adosados al plenario, en torno al desempeño profesional del rogante, a la evaluación antes aludida, ha de concluirse que la actividad de aquel ciudadano realmente se halla ubicada en el campo mercantil, de manera que no puede someterse al derrotero que nos ocupa, que, como es sabido, está dirigido a las personas naturales que de ningún modo se desenvuelvan en el escenario comentado (art. 532 del Estatuto General del Proceso)².

De este modo, con el propósito de sustentar el colofón expuesto, es preciso señalar que desde los albores del derrotero impetrado, el formulante expuso, especialmente en la memoria referente a la crisis financiera, que se dedicaba en el extranjero a la compra y venta de bienes raíces, siendo que al trasladarse al país, decidió construir el hotel al que se refieren las sumarias, del que, por cierto, continúa siendo socio, puesto que, conforme a aquel soporte, vendió las acciones, pero conservando un porcentaje, que nunca determinó. A la par de ello, sostuvo que retomó labores en el exterior, a fin de cubrir los gastos de proveedores, nómina y otros compromisos que se encontraban a su cargo.

¹. CSJ Civil, decisión STC10.995 de 10/08/2016.

². Corp. cit., providencia STC5.860 de 28/04/2017.



En fin, se colige, conforme a lo así relatado por el nombrado ciudadano, que se ha dedicado profesionalmente a prácticas que, como se ha expuesto, son catalogadas típicamente como mercantiles, esto es la obtención y enajenación onerosa de inmuebles, la implementación y operación de un establecimiento de comercio y la participación como socio de la colectividad constituida para esos últimos efectos. Esto, sin dejar de lado que, conforme a la declaración de renta, que fue anexada al plenario, se registró que se desempeñaba como rentista de capital (actividad económica 090, según la clasificación establecida para el efecto por la DIAN); oficio que, a tenor de lo sostenido por la jurisprudencia patria³., está revestido de naturaleza mercantil, ajustándose a lo previsto por el ord. 3, art. 20 del C.Cio.

De esta manera, se advierte, en primer lugar, que a raíz del panorama expuesto no puede sino concluirse la materialización diferencial y central de ocupaciones mercantiles por parte del interesado; en segundo término, que en razón de ello, el público lo percibe como comerciante; y, en tercera medida, que todavía participa como agremiado en una sociedad, cuyo desenvolvimiento se circunscribió al manejo de un hotel, es decir que recae sobre él, entre otros miembros, la apertura y vigencia de un establecimiento de comercio, del que todavía se encarga, puesto que, como lo ha admitido, procura obtener recursos para solventar los egresos producidos en ese ámbito (proveedores, nómina y afines).

Así, las denotadas circunstancias, encasilladas en los arts. 10 y 13 del Código que reglamenta la materia, llevan a arrogarle al implorante la condición de comerciante, sin que esta inferencia logre desvirtuarse con la constancia expedida por el respectivo contador, atinente a que los ingresos que tiene el referido impetrante se contraen exclusivamente a subsidios familiares, puesto que, como se deja sentado en el señalado documento, esa información proviene del mismo incoante, es decir que en el trasfondo, aquel mecanismo de convicción carece de poder demostrativo, al fundarse en apreciaciones que, lejos de haber sido corroboradas, provienen del directo involucrado, equivaliendo a la fabricación de la propia prueba.

De otro lado, tampoco es viable pregonar la pérdida de la aducida calidad, porque el reclamante no aparece inscrito como tal ante la competente CÁMARA DE COMERCIO, ya que, a la luz de lo señalado sobre el tema por el **Máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa y de lo Contencioso Administrativo**⁴, la ausencia de tal registro no define de manera absoluta que la persona carezca de la condición de profesional en el ramo, sino que ello ha de estudiarse a la luz de las operaciones que se ejecutan, como las aquí

³. CE SCA Secc. 4ta., determinación de 12/07/2012. Exp. 2003-01424-01 (18.032).

⁴. Id., providencia de 13/06/2011. Exp. 2007-00226-01 (17.983).



señaladas, que sí dan cuenta de esa situación. Por lo tanto, la falta de la susodicha inscripción de ninguna manera releva al interesado de las consecuencias derivadas del desempeño de actividades mercantiles, entre ellas que se le atribuya la calidad de comerciante.

Por último, huelga decir que, si bien es cierto la calidad de socio, *per se* no implica que el individuo se convierta en comerciante, ello depende realmente de la posición que ostente el sujeto en orden a esa condición. De esta forma, si se ocupa profesionalmente de ello, esto es habitualmente, constituyéndose esa situación en una fuente principal de ingresos, como elemento diferenciador en el ámbito de los negocios, el individuo se tendrá como comerciante; aspectos que concurren en el escenario que nos ocupa, en tanto que el mismo postulante afirma que es todavía agremiado de la respectiva persona jurídica societaria y que, en tal marco, a más de haber vendido algunas de sus acciones (título oneroso), se ocupa de tareas que marcan las actividades del hotel que fue construido, como el antes especificado cubrimiento de costos de proveedores y nómina.

En fin, el acervo probatorio acabado de analizar, lleva a pregonar que el citado solicitante es comerciante, deducción que nunca fue derruida, manteniéndose incólume, bajo el alero de actuaciones que surgen como el eje de los laboríos que ha adoptado el suplicante para generar recursos.

Consecuencialmente, se acogerá la objeción planteada sobre el particular, sin que, como se ha expuesto con antelación, haya lugar a analizar el segundo reproche esbozado. Así, se emitirán las determinaciones que son congruentes con la comentada conclusión.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción aquí estudiada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ORDENAR** que cese la tramitación emprendida, debiendo el implicado acudir al procedimiento que le incumbe.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales ante la competente CÁMARA DE COMERCIO, comunicando lo aquí dictaminado, en orden a lo cual expedirá las medidas que son congruentes.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a42dd570ea7a83f46e45730dd606fffd9241df051e8c2f89bee7c06616fe6d8
d**

Documento generado en 21/05/2021 07:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**